LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Denominación de la Ley Reformada

**Publicada en el Periódico Oficial No. 52,
de fecha 13 de noviembre de 2015, Sección I, Tomo CXXII**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la misma, con base a los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo Reformado

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley:

I. La igualdad;

II. La no discriminación;

Fracción Reformada

III. El respeto a la dignidad humana; y,

Fracción Reformada

IV. La equidad.

Fracción Adicionada
Artículo Reformado

Artículo 2 BIS.- El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres permeará con carácter transversal, en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado, Organismos Públicos Descentralizados y Municipios. Estos integrarán dicho principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

Artículo Adicionado

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, género, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo Reformado

Artículo 4.- La trasgresión a los principios y programas que prevé esta Ley, por parte de servidores públicos, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, en lo estrictamente conducente.

Párrafo Adicionado
Artículo Reformado

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Párrafo Reformado

I. Acciones Afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

Fracción Adicionada

II. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

Fracción Adicionada

III. Discriminación contra la Mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

Fracción Adicionada

IV. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

Fracción Adicionada

V. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Fracción Adicionada

VI. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

Fracción Adicionada

VII. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

Fracción Adicionada

VIII. Instituto: Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;

Fracción Recorrida

IX. Ley: Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California;

Fracción Recorrida y Reformada

X. Ley General: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

Fracción Recorrida

XI. Política Estatal: Política Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres;

Fracción Recorrida y Reformada

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

Fracción Recorrida y Reformada

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad de entre Mujeres y Hombres;

Fracción Recorrida y Reformada

XIV. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,

Fracción Adicionada

XV. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Fracción Adicionada
Artículo Reformado

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 7.- Las autoridades del Estado y sus Municipios tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

TÍTULO II
AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 8.- Los Poderes del Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General, el presente ordenamiento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo Reformado

Artículo 9.- El Ejecutivo Estatal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 10.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría que corresponda, según la materia de que se trate, y los Municipios, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación del Instituto o de los institutos municipales para la mujer, a fin de:

Párrafo Reformado

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;

II. Establecer mecanismos para lograr la transversalidad en la función pública estatal;

Fracción Reformada

III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema;

Fracción Reformada

IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal, y

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, política, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil.

Fracción Reformada
Artículo Reformado

Artículo 11.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el

cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 12.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, participará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en su calidad de responsable de la protección y observancia de los derechos humanos en la entidad, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

CAPÍTULO SEGUNDO
LOS PODERES DEL ESTADO

Capítulo Reformado

Artículo 13.- Para efectos de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado:

Párrafo Reformado

I. Conducir la Política en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres;

Fracción Reformada

II. Elaborar la Política Estatal a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;

Fracción Reformada

III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Estatal garantizada en esta Ley;

Fracción Reformada

IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género;

Fracción Reformada

V. Crear y aplicar el Programa Estatal, con los principios que esta Ley señala;

Fracción Reformada

VI. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;

Fracción Reformada

VII. Celebrar acuerdos municipales, nacionales, e internacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;

Fracción Reformada

VIII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal y del Programa;

Fracción Reformada

IX. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal, la aplicación de la presente Ley; y,

Fracción Reformada

X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Fracción Adicionada
Artículo Reformado

Artículo 13 BIS.- Corresponde al Congreso del Estado:

I.Vigilar que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia;

II. Promover las iniciativas correspondientes para dar cumplimiento a lo previsto en dichos ordenamientos y en la presente Ley;

III. Garantizar las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres se expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución; y

IV. Capacitar, en coordinación con la Institución a todo su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de igualdad, mecanismos de promoción y vigencia de los derechos humanos.

Artículo Adicionado

Artículo 13 TER.- El Poder Judicial del Estado, con base en los principios y disposiciones de esta Ley:

I. Implementará mecanismos y acciones encaminadas a promover y garantizar la igualdad en el acceso y promoción de las y los funcionarios judiciales, en la carrera judicial;

II. Capacitará a las Magistradas, Magistrados; Jueces, Juezas y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas, grupos considerados vulnerables, y en los mecanismos de administración de justicia con perspectiva de género; y

III. Garantizará que todas las actuaciones judiciales tengan por sustento los principios de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y los Convenios Internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

Artículo Adicionado

CAPÍTULO TERCERO

INSTITUTO

Artículo 14.- Corresponde al Instituto:

I. Elaborar el proyecto del Programa Estatal y someterlo a la aprobación de la persona Titular del Ejecutivo;

Fracción Reformada

II. Coordinar el Sistema Estatal y proponer a la persona Titular del Ejecutivo Estatal el reglamento que regule la organización y funcionamiento del mismo;

Fracción Reformada

III. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género en la Administración Pública del Estado;

Fracción Reformada

IV. Revisar el Programa Estatal y proponer las adecuaciones correspondientes;

V. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad sustantiva de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

Fracción Reformada

VI. Recabar y clasificar información estadística que elaboren las dependencias y entidades del estado relacionada con el principio de igualdad de género determinando al efecto la periodicidad y características de dichos datos;

Fracción Reformada

VII. Difundir el contenido de la Ley;

VIII. Elaborar estudios para promover la igualdad de género entre mujeres y hombres en el Estado;

Fracción Reformada

IX. Proponer iniciativas de ley al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para desarrollar mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres y

X. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo Reformado

CAPÍTULO CUARTO
MUNICIPIOS

Artículo 15.- Corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal correspondientes;

Fracción Reformada

II.Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad de género;

Fracción Reformada

III.Elaborar Presupuestos de Egresos incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de las políticas de igualdad;

IV.Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere; y,

Fracción Reformada

V.Fomentar la participación ciudadana en el diseño e implementación de la planeación municipal del desarrollo en materia de igualdad.

Fracción Reformada
Artículo Reformado

TÍTULO III
POLÍTICA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- La Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:

Párrafo Reformado

I.- Fomentar la igualdad sustantiva e igualdad de género;

Fracción Reformada

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

Fracción Reformada

III. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

Fracción Reformada

IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos humanos de manera transversal;

Fracción Reformada

V. Promover la eliminación de estereotipos de género que determinan el rol social de hombres y mujeres y generan discriminación y desigualdad;

Fracción Reformada

VI.- Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar con perspectiva de género;

Fracción Reformada

VII. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos humanos transversalmente con perspectiva de género, promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentar el respeto y una connivencia libre de violencia estableciendo medidas afirmativas y paritarias como estrategias compensatorias de las desigualdades;

Fracción Reformada

VIII.Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

Fracción Reformada

IX. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

Fracción Adicionada

X. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

Fracción Adicionada

XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

Fracción Adicionada

XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

Fracción Adicionada

XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.

Fracción Adicionada
Artículo Reformado

CAPÍTULO SEGUNDO
INSTRUMENTOS

Artículo 17.- Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

I. El Sistema Estatal;

II. El Programa Estatal, y

III. La Observancia en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres.

Fracción Reformada
Artículo Reformado

Artículo 18.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad de género, se deberán observar los objetivos, principios, estrategias, líneas de acción y mecanismos de evaluación previstos en esta Ley.

Artículo Reformado

Artículo 19.- El Ejecutivo Estatal es el encargado de la aplicación del Sistema Estatal y el Programa Estatal a través de los órganos correspondientes.

Artículo 20.- El Instituto a través de su Junta Directiva, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad de género, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo Reformado

Artículo 21.- Las reglas que rigen en materia de Observancia serán las establecidas en el Capítulo Quinto del presente Título.

CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA ESTATAL

Artículo 22.- El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad de género establecida en esta Ley.

Artículo Reformado

Artículo 23.- El Sistema Estatal tendrá los objetivos siguientes:

I. Promover la igualdad de género y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

Fracción Reformada

II. Contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

III. Contribuir al adelanto de las mujeres;

Fracción Adicionada

IV. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y

Fracción Adicionada

V. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

Fracción Adicionada
Artículo Reformado

Artículo 24.- El Instituto coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento.

Artículo 25.- El Sistema Estatal se integrará por los representantes titulares de las instancias siguientes:

Párrafo Reformado

I. La Secretaría General de Gobierno, que fungirá como Presidente;

II. El Instituto, que se hará cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;

III. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IV. La dependencia o entidad de la administración pública estatal que corresponda, según la materia de que se trate;

V. El Poder Legislativo del Estado de Baja California, a través de un Diputado encargado de dicha Comisión.

Fracción Adicionada, recorriéndose las subsecuentes

VI. El Poder Judicial del Estado de Baja California, a través de un Magistrado quien presida el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

Fracción Adicionada, recorriéndose las subsecuentes

VII. Un representante de cada uno de los Municipios del Estado;

VIII. Un representante de los pueblos indígenas del Estado;

IX. Dos representantes de organizaciones civiles especializadas en Derechos Humanos; y

X. Dos representantes de instituciones de investigación especializadas en igualdad entre mujeres y hombres.

Los y las integrantes a que refieren las fracciones VI, VII y VIII de este artículo, serán designados por la Presidencia del Sistema Estatal en acuerdo con el Instituto para un periodo igual al del resto de las instancias, previa convocatoria pública que se emita, la cual deberá reunir los requisitos determino en el reglamento de la Ley.

Párrafo Reformado

Los cargos de los integrantes del Sistema Estatal serán honoríficos.

Artículo Reformado

Artículo 26.- El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria cuatro veces al año, sin perjuicio de que el mismo pueda sesionar de manera extraordinaria cuando sea necesario, a petición de cualquiera de sus integrantes, previa aprobación de la Presidencia y convocatoria que emita la Secretaria Ejecutiva.

Artículo Reformado

Artículo 27.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias se notificarán a los y las integrantes del Sistema Estatal cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha programada, mediante convocatoria por escrito que deberá de especificar la sede, fecha y hora de la sesión, debiendo acompañarse el orden del día y, en su caso, la documentación correspondiente.

Párrafo Reformado

En los mismos términos se notificarán las convocatorias para las sesiones extraordinarias, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración.

En caso de declaratoria de contingencia o de medidas de protección civil, las participaciones a las reuniones podrán ser virtuales.

Párrafo Adicionado
Artículo Reformado

Artículo 28.- Por cada integrante propietaria, se nombrará una suplencia quien suplirá en caso de ausencia. Todos y todas las integrantes del Sistema Estatal contarán con voz y voto en los asuntos que se sometan a la consideración del mismo.

Artículo Reformado

Artículo 29.- El Sistema Estatal podrá sesionar cuando asista el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes y se cuente con la presencia de la Presidencia o quien lo supla y la Secretaría Ejecutiva.

Párrafo Reformado

Los acuerdos del Sistema Estatal serán tomados por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la presidencia tendrá voto de calidad.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

Artículo 30.- En caso que las sesiones ordinarias o extra ordinarias no se lleven a cabo el día y hora señalados por falta de quórum, se tendrá por emitida la segunda convocatoria para su desahogo, a los treinta minutos posteriores a la hora programada en la primera convocatoria.

Artículo 31.- En cada sesión del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva levantará un acta, que será firmada por las personas integrantes asistentes, en la cual se hará constar el lugar, fecha, inicio y clausura de la sesión, nombre de las personas asistentes, así como una narración ordenada y sucinta de la reunión y de los acuerdos tomados.

Artículo Reformado

Artículo 32.- La concertación de acciones entre el Estado y los sectores social y privado se realizarán mediante convenios, los cuales se ajustarán a las siguientes bases mínimas:

I. Definición de las responsabilidades que asuman quienes integran los sectores social, académico y privado, y

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO
PROGRAMA ESTATAL

Artículo 33.- El Programa Estatal será propuesto por el Instituto al Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.

El Programa Estatal contendrá una visión de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias e indicadores de cumplimiento y de resultados, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

Artículo 34.- Los informes anuales del Ejecutivo Estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

En los informes anuales que rindan los Presidentes Municipales deberán dar a conocer sobre los programas y acciones afirmativas emprendidas en materia de igualdad de género.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

CAPÍTULO QUINTO
OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 35.- El Instituto es el encargado de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal y municipal en materia de igualdad de género y sustantiva, sin detrimento de las que ejerce la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Artículo Reformado

Artículo 36.- La Observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia, con el objetivo de establecer medidas compensatorias de acción afirmativa o de paridad para compensar y corregir las desigualdades.

Artículo Reformado

Artículo 37.- La observancia en materia de igualdad de género y sustantiva entre Mujeres y Hombres consistirá en:

Párrafo Reformado

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública;

Fracción Reformada

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas;

Fracción Reformada

III. Realizar estudios e informes técnicos de diagnóstico;

Fracción Reformada

IV. Difundir información para generar una transformación cultural a favor de la igualdad de género y sustantiva; y,

Fracción Reformada

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

El Instituto deberá rendir informe público sobre los resultados de su observancia y emitir, en su caso, las recomendaciones que juzgue convenientes al Sistema Estatal para garantizar la igualdad de género.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

TÍTULO IV
OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 38.- La Política Estatal, definida en el Programa Estatal y encauzada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad de género, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este Título.

Artículo Reformado

CAPÍTULO SEGUNDO
IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA Y LABORAL

Artículo 39.- Será objetivo de la Política Estatal en materia económica y laboral:

I. Desarrollar políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;

Fracción Reformada

II. Impulsar liderazgos igualitarios, y

III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad de género en el trabajo y los procesos productivos.

Fracción Reformada
Artículo Reformado

Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Economía e Innovación y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado; así como los Municipios, el sector académico y social en sus diversos ámbitos de competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

Párrafo Reformado

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su género;

Fracción Reformada

II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que, en razón de su género, están relegadas;

Fracción Reformada

III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que, en razón de su género, están relegadas de puestos directivos, especialmente;

Fracción Reformada

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad de género en la estrategia estatal laboral;

Fracción Reformada

V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad de género;

Fracción Reformada

VII. Evitar la segregación del mercado de trabajo de las personas por razón de su género;

Fracción Reformada

VIII. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad de género en la contratación del personal en la administración pública;

Fracción Reformada

IX. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

Fracción Reformada

X. Establecer estímulos que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, de conformidad con la legislación aplicable y la disponibilidad presupuestaria, y

XI. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual, y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

Artículo Reformado

CAPÍTULO TERCERO
PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 41.- La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria con perspectiva transversal de igualdad de género en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo Reformado

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

Fracción Reformada

II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad de género y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

Fracción Reformada

III. Evaluar la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

Fracción Reformada

IV. Promover participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

Fracción Reformada

V. Fomentar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

Fracción Reformada

VI.Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y

VII.Fomentar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo.

Fracción Reformada
Artículo Reformado

CAPÍTULO CUARTO
IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 43.- Con el fin de lograr la igualdad de género en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de los entes públicos:

Párrafo Reformado

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social y

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad.

Fracción Reformada
Artículo Reformado

Artículo 44.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Bienestar del Estado, así como las autoridades competentes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

Párrafo Reformado

I.Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente;

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad;

III.Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y

VI. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación paritaria en la atención de las personas dependientes de ellos.

Fracción Reformada
Artículo Reformado

CAPÍTULO QUINTO
IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

Artículo 45.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:

I.Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y

II. Erradicar las distintas prácticas culturales de discriminación que violen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 46.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I.Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II.Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

Fracción Reformada

III.Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad de género;

Fracción Reformada

IV.Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad de género;

Fracción Reformada

V.Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad de género con colectivos y organizaciones de la sociedad civil municipales, estatales e internacionales de cooperación para el desarrollo; y,

Fracción Reformada

VI.Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad.

Artículo Reformado

CAPÍTULO SEXTO
ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS

Artículo 47.- Será objetivo de la Política Estatal la eliminación de los estereotipos de género que fomentan la discriminación.

Artículo Reformado

Artículo 48.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;

Fracción Reformada

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad de género;

Fracción Reformada

III. Vigilar la integración de una perspectiva de igualdad de género en todas las políticas públicas;

Fracción Reformada

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales; y,

Fracción Reformada

V. Vigilar que ninguna dependencia pública en el Estado, utilice estereotipos de género en publicidad, propaganda, promoción, programas o acciones que lleven a cabo bajo cualquier modalidad de comunicación social.

Fracción Adicionada
Artículo Reformado

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Sistema Estatal se integrará dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Instituto deberá presentar al titular del Ejecutivo Estatal el proyecto del Programa Estatal dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias aplicables dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 2 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 339, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Sección IV, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 89, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de agosto de 2020, Índice, Tomo CXXVII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 339, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Sección IV, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 339, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Sección IV, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable

XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 289, publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 18 de enero de 2019, Sección II, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 89, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de agosto de 2020, Índice, Tomo CXXVII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021; fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

Fue reformado por Decreto No. 339, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Sección IV, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS PODERES DEL ESTADO

ARTÍCULO 13 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 339, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Sección IV, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 13 TER.- Fue reformado por Decreto No. 339, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Sección IV, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 289, publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 18 de enero de 2019, Sección II, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la

Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 90, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de agosto de 2020, Índice, Tomo CXXVII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021; fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 90, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de agosto de 2020, Índice, Tomo CXXVII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021; fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 90, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de agosto de 2020, Índice, Tomo CXXVII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021; fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 339, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Sección IV, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico

Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 39.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 40.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021; fue reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial No. 11, de fecha 11 de febrero de 2022, Sección IV, Tomo CXXIX, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional del Estado, la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 41.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 43.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 44.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021; fue reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial No. 11, de fecha 11 de febrero de 2022, Sección IV, Tomo CXXIX, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional del Estado, la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable

XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 46.- Fue reformado por Decreto No. 289, publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 18 de enero de 2019, Sección II, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 47.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 48.- Fue reformado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 14 de mayo de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021; fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 289, POR EL QUE SE REFORMA A LOS ARTICULOS 13, 15 Y 46, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, SECCIÓN II, TOMO CXXVI, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ALFA PEÑALOZA VALDEZ
PRO SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL
(RÚBRICA)

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 339, SE APRUEBA LA REFORMA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 2 BIS, Y REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 8 Y 10, ASÍ COMO DEL CAPITULO SEGUNDO DEL TÍTULO II, ADICIONÁNDOSE LOS ARTÍCULOS 13 BIS Y 13 TER A DICHO CAPITULO, ADEMÁS DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 25, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 26, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2019, SECCIÓN IV, TOMO CXXVI, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

DIP. EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACÍAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
PROSECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 89, SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 Y LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 13, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2020, ÍNDICE, TOMO CXXVII, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 90, SE APRUEBA LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 16. 20 Y 23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2020, ÍNDICE, TOMO CXXVII, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 215, SE APRUEBA LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 48, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 34, DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021, ÍNDICE, TOMO CXXVIII, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 262, SE APRUEBA LA REFORMA A LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO, PARA QUEDAR COMO "LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" ASÍ COMO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 57, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021, SECCIÓN I, TOMO CXXVIII, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 75, SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 40 y 44, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 11, DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022, SECCIÓN IV, TOMO CXXIX, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintidós.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)